

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO (OFICINA CENTRAL)

-y-

UNION DE EMPLEADOS DE OFICINA
TECNICOS Y PROFESIONALES DE
PUERTO RICO

CASO NUM. PP-135

D-956

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Sr. Luis Juarbe
Por la Peticionaria

Sr. Manuel Perfecto
Por la Unión General de
Trabajadores

DECISION Y ORDEN

El 18 de febrero de 1983 la Corporación Azucarera de Puerto Rico (Oficina Central), en lo sucesivo denominada "la Corporación" y/o "el patrono" y/o "la peticionaria", radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada "la Junta". Alegó tener duda de buena fe de que la unión incumbente, la Unión de Empleados de Oficina, Técnicos y Profesionales de Puerto Rico, continuase representando a una mayoría de los empleados incluidos en la unidad apropiada allí descrita. El 27 de enero de 1983 la Unión General de Trabajadores, en lo sucesivo denominada la UGT, había radicado, a su vez, Petición para Investigación y Certificación de Representante ante esta Junta. La misma fue retirada dado el hecho de la radicación efectuada por el patrono, manifestando la UGT su interés de que se le incluyera como interventora en el caso de autos. Mediante Resolución de 18 de abril de 1983 el Presidente

de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, decretó la celebración de audiencia pública a los fines de dilucidar la susodicha controversia de representación.

La vista se condujo el 12 de mayo de 1983, ante la Lcda. Karen M. Loyola Peralta, quien fuera designada por el Honorable Presidente para actuar como Oficial Examinadora en el caso que nos ocupa. A la misma no compareció representante alguno de la unión incumbente, a pesar de habersele cursado debida notificación de la celebración de dichos procedimientos. Amplia oportunidad fue brindada a las partes interesadas de presentar prueba en apoyo de sus respectivas posiciones en el caso.

La Peticionaria desfiló evidencia dirigida a establecer su duda de buena fe en torno a si la unión incumbente representaba aún a la mayoría de sus trabajadores. En adición, quedó trabada ante nos la controversia relativa a la vigencia del convenio colectivo suscrito entre la Peticionaria y la unión incumbente.

La posición sustentada por la Corporación en relación al convenio colectivo suscrito entre ésta y la Unión de Empleados de Oficina, Técnicos y Profesionales y con fecha de efectividad del lro. de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1982 consistió en que éste había expirado el 31 de diciembre puesto que las partes ya se habían sentado a negociar un nuevo convenio. El Artículo XXXII del convenio establecía que una de las partes debía notificar por escrito su deseo de modificarlo, no más tarde de sesenta (60) días antes de su vencimiento, para que no entrara en vigor la cláusula de renovación automática del mismo, contenida en dicho Artículo. Alegó el patrono que el uso y costumbre de las partes durante los últimos años había sido el solicitar verbalmente la negociación del convenio. La UGT, a su vez, estimó que el susodicho contrato había vencido en la fecha ya indicada.

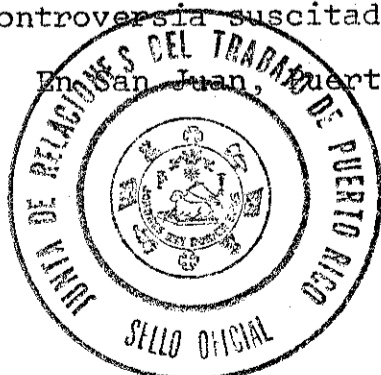
En torno a los susodichos procedimientos, la Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora durante el curso de la audiencia, encontrando que no se cometió error perjudicial alguno, por lo que, por la presente, las confirma.

Estando pendiente de emitirse Decisión y Orden en el caso de epígrafe, la UGT radica el 27 de octubre de 1983 Petición para Investigación y Certificación de Representante ante la Junta en el Caso Núm. P-3542, del cual hemos tomado conocimiento oficial. Esta Petición fue radicada dentro del tiempo hábil del vencimiento del convenio colectivo suscrito entre la unión incumbente y el patrono, si partiéramos de la premisa, arguyendo, de que éste quedó automáticamente renovado el 31 de diciembre de 1982, al no cumplirse con la notificación especificada en el Artículo XXXII del referido convenio.

Ahora bien, vistas y analizada la situación fáctica ante nos, entendemos que cualquier determinación sobre si había o no expirado el convenio de aplicación en el caso de autos o sobre si la unión incumbente continúa representando a la mayoría de los empleados de la Peticionaria, se convertiría en académica puesto que la unión entonces interventora ha radicado petición a los fines de que esta Junta investigue y resuelva la controversia suscitada en torno a la representación de los catorce (14) empleados que utiliza el patrono en la unidad apropiada para la negociación colectiva.

Por los fundamentos previamente expuestos, concluimos que procede la desestimación del Caso Núm. PP-135 en aras de la economía procesal, habiéndose de dar curso a la dilucidación de la controversia suscitada en el Caso Núm. P-3542.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 1983.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valenciano
Miembro Asociado

NOTA: El Lcdo. Luis Berríos Amadeo, Miembro Asociado, no participó en la discusión.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión a:

1. Corporación Azucarera de Puerto Rico
(Oficina Central)
Apartado 9477
Santurce, Puerto Rico 00908
2. Unión de Empleados de Oficina, Técnicos
y Profesionales de Puerto Rico
c/o Lcdo. Algimiro Díaz Ayala
Edificio Hawayek, Oficina 4-3
Ave. Ponce de León #1259
Santurce, Puerto Rico 00907
3. Unión General de Trabajadores (UGT)
P.O. Box 29247- 65th. Infantería Sta.
Río Piedras, P. R. 00929

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 1983.

(Fdo.) Ada Rosario Rivera
Sub-Secretaria de la Junta